

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00099-00.

ACCIONANTE: AURA ELENA BARRIOS BARCO.

ACCIONADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO-PAGADURÍA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **AURA ELENA BARRIOS BARCO**, contra **OFICINA DE TALENTO HUMANO – PAGADURÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada **OFICINA DE TALENTO HUMANO – PAGADURÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando el informe correspondiente.

### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, presentó una petición ante la **OFICINA DE TALENTO HUMANO – PAGADURÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, solicitando que se le informe “*información sobre el estado del trámite de la solicitud de liquidación por el tiempo laborado*”.

Mediante auto del **siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, “*La señora BARRIOS estuvo vinculada a esta seccional hasta el mes de diciembre de 2022 en la comisión seccional de Disciplina. Acatando la directriz impartida por el director se procedió a realizar las liquidaciones de todos los cargos transitorios entre ellos incluidos la de la accionante, siendo solicitado el día 23 de diciembre de 2022 al área financiera el respectivo CDP para proceder con la elaboración del acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones definitivas. Para el mes de febrero de 2023, se solicitó al área financiera información sobre la expedición del CDP requerida en fecha anterior, teniendo en cuenta que no se había podido expedir el acto administrativo por falta del CDP, y nos fue informado por el coordinador de dicha área en fecha 21 de febrero de 2023 lo siguiente: "que actualmente la dirección ejecutiva no ha situado partidas presupuestales por Gastos de personal transitorios, se están adelantando la gestiones para su asignación". En fecha 24 de febrero del presente año fue remitido el respectivo CDP para el amparo de las liquidaciones que se encontraban pendiente y se procedió a la elaboración del acto administrativo DESAJCAR23-1619, el cual se encuentra para la revisión y firma del director. Así mismo es pertinente anotar que, a la peticionaria se le ha brindado información sobre el trámite de su liquidación por parte del compañero Guillermo Elles siendo atendida personalmente en la oficina y por medio de mensaje whatsapp en fecha 23 de febrero y 7 de marzo de 2023, se anexan pantallazos. Por último, se informa que se remitió respuesta vía correo electrónico a la peticionaria dando cuenta de las actuaciones surtidas y envío de la liquidación efectuada. Dando respuesta a la petición elevada*”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00099-00.

ACCIONANTE: AURA ELENA BARRIOS BARCO.

ACCIONADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO-PAGADURÍA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

*“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.*

*Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.*

*Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición<sup>2</sup>”.*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado<sup>3</sup>”*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado<sup>4</sup>.”*

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha **siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de*

<sup>2</sup> SENTENCIA T-567 DE 1992.

<sup>3</sup> SENTENCIA T-147 DE 2010.

<sup>4</sup> SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00099-00.

ACCIONANTE: AURA ELENA BARRIOS BARCO.

ACCIONADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO-PAGADURÍA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”.*

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **AURA ELENA BARRIOS BARCO** contra la **OFICINA DE TALENTO HUMANO – PAGADURÍA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**